

1044

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 682

RADICACION	19001-33-33-006-2015-0503-00
DEMANDANTE	SANTIAGO NAZARIT DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CRC – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente se observa que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, mediante auto No 04928 de 03 de septiembre de 2015 (Folio 287 cuaderno principal 2) inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA -AGA COLOMBIA SA- y en contra de los señores MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ, PARMENIDES MONTERO MONTERO, LUIS EDUARDO CARABALI BALANTA, LIDER ALFONSO DIAZ CARABALI y LEIDY XIMENA GIRON ALMENDRA, por presuntas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, hechos originados en el informe técnico No 10.05.01.0922 del 29 de mayo de 2013 en cual se pone en conocimiento de la Dirección Territorial Norte CRC la situación encontrada en visita de protección y vigilancia realizada el 15 de mayo de 2013, que atendió una queja ambiental relacionada con la explotación minera de oro de aluvión, realizados de forma mecanizada con la utilización retroexcavadora en rodas hídricas, zonas protectoras (sic) al lado y lado del río Quinamayó, verificándose tres frentes de explotación en la margen izquierda y uno (1) en la margen derecha del río.

Así mismo se constata que las investigaciones adelantadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CAUCA CRC se refirió a la actividad de explotación de minerales en el frente ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Santander de Quilichao, en donde se registró el 30 de abril de 2014 un movimiento de masa por socavamiento del talud que causó una tragedia humanitaria y ambiental en la zona.

Observándose que el procedimiento sancionatorio se refiere a la posible explotación minera ilegal adelantada durante al año 2013 en la Vereda San Antonio del Municipio de Santander de Quilichao, lugar donde según la demanda al parecer perdió la vida el señor VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT

“cuando se encontraba realizando labores de BAREQUEO, el despacho considera que debe procederse a la vinculación de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA -AGA COLOMBIA SA- y en contra de los señores MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ, PARMENIDES MONTERO MONTERO, LUIS EDUARDO CARABALI BALANTA, LIDER ALFONSO DIAZ CARABALI y LEIDY XIMENA GIRON ALMENDRA, a la presente actuación con el fin de determinar su posible responsabilidad en el fallecimiento del señor VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT.

Se tiene que en este Despacho Judicial cursa proceso de reparación directa impetrado por BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS, en el cual se debate la responsabilidad por las lesiones sufridas por la demandante con ocasión de caída de un alud de tierra mientras ejercía labores de BAREQUEO en la mina El Palmar del Municipio de Santander de Quilichao, en dicho proceso se ordenó vincular a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA -AGA COLOMBIA SA- y a folio 422-427 milita el certificado de existencia y representación judicial de dicha sociedad, proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición 3 de mayo de 2018, por tanto para efectos de vinculación al presente proceso de la mentada Sociedad, se ordena trasladar dicho documento del cual se tomarán los datos para efectos de la notificación.

En el procedimiento administrativo no se cuenta con datos de notificación de las personas vinculadas al proceso sancionatorio ambiental, por tal virtud se ordenará a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a los citados, o para que manifieste que desconoce los datos para la notificación personal y solicite aplicación del artículo 293 del CGP.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Trasladar al presente proceso, copia del certificado de existencia y representación legal de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA -AGA COLOMBIA SA- que obra a folios 422-427 del expediente de reparación directa con radicación 19001-33-33-006-2015-00498-00 que es de conocimiento de este despacho.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación en calidad de demandados dentro del presente proceso a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA -AGA COLOMBIA SA- y en contra de los señores MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ, PARMENIDES MONTERO MONTERO, LUIS EDUARDO CARABALI BALANTA, LIDER ALFONSO DIAZ CARABALI y LEIDY XIMENA GIRON ALMENDRA.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente la demanda, admisión y la presente providencia a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA -AGA COLOMBIA SA- por conducto de su representante mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 CPACA).

CUARTO: **SE ADVIERTE** al **NOTIFICADO** que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado

como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto, la notificación se deberá surtir en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

QUINTO: Notifíquese personalmente la demanda, admisión y la presente providencia a los señores MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ, PARMENIDES MONTERO MONTERO, LUIS EDUARDO CARABALI BALANTA, LIDER ALFONSO DIAZ CARABALI y LEIDY XIMENA GIRON ALMENDRA, de conformidad con el artículo 200 del CPACA y artículo 291, 292 y 293 del CGP.

SEXTO: ADVERTIR que **con la contestación de la demanda**, los demandados deberá suministrar su dirección electrónica y aportar las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda con su corrección, así como los anexos a el (los) Demandado (s) y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, la parte actora consignará la suma de **TRECE MIL (\$13.000)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989).

NOVENO: Solicitar a la parte demandante aportar copias de la demanda, de su admisión y de la presente providencia para efectos de la notificación personal de las personas jurídicas y naturales cuya vinculación se ordena en la presente providencia.

DECIMO: Suspender la realización de la audiencia inicial programada para el día miércoles 23 de mayo de 2018 a la una y treinta de la tarde, luego de surtido el trámite de notificación personal y traslado de la demanda a los nuevos vinculados se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

UNDÉCIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 30
DE HOY 21-05-2018
HORA: 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria